



Zully E. Cortés Marino
Abogada

Doctor
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Magistrado
Sala segunda de decisión Civil
Despacho Tercero
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
E.S.D.

Rad. Interna: 42.539
Código Unico de Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00164-01

Sentencia 2 de Septiembre de 2019 del Juzgado 12 Civil Cto B/quilla
Ref. : Proceso VERBAL
Demandado: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
Demandantes: YANETH LASTRA LIÑAN Y OTROS
Motivo: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término de traslado conferido por su despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, acudo ante usted con el fin de presentar mis alegatos dentro del trámite de la Alzada que se surte contra la sentencia anticipada, calendada 2 de septiembre de 2019, a través de la cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA", alegada por la entidad demandada, e hizo otras ordenaciones.

El recurso incoado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, fue fundamentado y sustentado así:

"Su despacho emitió el fallo bajo las consideraciones siguientes:



Lully E. Cortés Marino
Abogada

1.- Los demandantes pretenden que se declare civilmente responsable a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano por las lesiones sufridas por la señora YANETH LASTRA LIÑAN en virtud de la cirugía que le fue practicada el día 31 de mayo de 2007.

Lo que significa que si los perjuicios sufridos por la demandante fueron derivados de la cirugía practicada el 31 de mayo de 2007, es a partir de esa fecha que comienza a contabilizarse el tiempo de 10 años con que contaba el demandante para ejercer la presente acción, por tanto, la acción prescribía el 31 de mayo de 2017, en virtud de lo señalado por el artículo 2536 del C.C.

2.- El despacho evidencia que a folio 28 del cuaderno principal obra acta de conciliación con constancia de no acuerdo, de fecha 23 de agosto de 2017, en la que se hace la claridad que la audiencia de conciliación fue solicitada el 25 de mayo de 2017, por lo tanto, dicha solicitud tiene el efecto de suspender la prescripción de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se hubiere registrado o hasta el término máximo de tres (3) meses, lo que ocurra primero, de conformidad a los postulados del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

3.- Después de una revisión detallada el despacho observó que la suspensión de la prescripción, en ambos supuesto normativos, se configuró el día 23 de agosto de 2017.



Lully E. Cortés Marino
Abogada

4.- En el presente caso, se tiene que el acta de no conciliación fue proferida el 23 de agosto de 2017, término a partir de la cual se reanuda la prescripción, de igual forma, se observa, que el término máximo de suspensión de la prescripción (3 meses) también se surtió el 23 de agosto de 2017, ya que al contar los 90 días, a partir del 25 de mayo, se tiene como resultado la fecha antes descrita.

5.- Que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2017, es decir, que desde que se dio el hecho dañoso, el 31 de mayo de 2007, hasta la fecha que se presentó la demanda han transcurrido 10 años, sin que la solicitud de conciliación, o el acta de acuerdo, hayan representado variación alguna en el término de prescripción.

6.- Se declarará probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de transporte (sic), dado que de la simple confrontación de fechas pone en evidencia la consumación de la prescripción, pues, desde que se surtió el hecho dañoso, hasta la presentación de la demanda habían transcurrido más de 10 años.

Los reparos efectuados ante el A-quo, obedecen a que tanto algunas de las consideraciones del fallador como la decisión adoptada están erradas. Veamos por qué:

Ciertamente, como lo dice el señor Juez, los hechos demandados ocurrieron el día 31 de mayo de 2017 y el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a los parámetros legales, es de 10 años a partir de la fecha en que se produjo el daño.



Lully E. Cortés Marino
Abogada

También es cierto que en el caso de marras, el término de prescripción comienza a contarse desde el 31 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2017.

En lo que el sentenciador está equivocado, es en la forma como computa el término de prescripción y en la forma como interpreta los alcances del artículo 21 de la ley 640 de 2001, pues, la citada norma prevé que el término de prescripción **se suspende** (negritas mías) por una sola vez a partir del momento en que se presente la solicitud de conciliación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de esa misma ley, lo que ocurra primero.

En el caso que nos ocupa, la presentación de la solicitud de conciliación se hizo el día 25 de mayo de 2017, ante el Centro de Conciliación Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación, tal como se encuentra demostrado con la correspondiente constancia.

Desde el día 25 de mayo de 2017, es decir, seis (6) días antes de vencerse el término de prescripción para incoar la acción que hoy se demanda, quedó **suspendida** la prescripción.



Lully E. Cortés Marino
Abogada

El día 23 de agosto de 2017, me fue expedida la constancia de no acuerdo por parte del conciliador. Fue este acto lo primero que ocurrió desde que se presentó la conciliación.

Por esta razón, a partir del día 24 de agosto de 2017, se continuaba el conteo del término de prescripción –que se encontraba suspendido- hasta por el tiempo faltante, es decir, se seguían contabilizando los seis días que faltaban para alcanzar los 10 años del término prescriptivo.

Así las cosas, los demandantes aún disponían de los días jueves 24 de agosto de 2017, viernes 25 de agosto de 2017, lunes 28 de agosto de 2017, martes 29 de agosto de 2017, miércoles 30 de agosto de 2017 y jueves 31 de agosto de 2017, para presentar la demanda.

Ahora bien, en el supuesto que lo primero que hubiera ocurrido era el vencimiento de los tres meses que pregonaba la norma plurimentada, éstos vencían el 25 de agosto de 2017, es decir, los demandantes tenían un día más a la fecha en que fue presentada la demanda.

Brevemente explicado: la demanda debió presentarse entre el 31 de mayo de 2007 y el 31 de Mayo de 2017, si no se suspendía dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación. Pero como el término se **SUSPENDIO** el día 23 de mayo de 2017 -faltando 6 días para que concluyera el término prescriptivo- la contabilización de esos 6 días nuevamente empezó a correr el día 24 de agosto de 2017, debido a que en esa fecha fue expedida la constancia de No conciliación por parte del centro de conciliación, feneciendo,



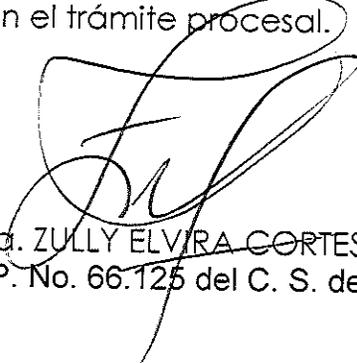
Zully E. Cortés Marino
Abogada

entonces, el 31 de agosto de 2017, por ser días no hábiles el 26 y 27 agosto de 2017.

De no ser contabilizado así el término, se le estaría restando seis días al término de prescripción de la acción, se estaría violando a los demandantes su derecho al debido proceso y acceso a la justicia y se estaría pasando por alto las decisiones de las altas corporaciones como son la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corporaciones que en múltiples oportunidades han sentado su criterio sobre el asunto que hoy es materia de este recurso, en la forma como se lo expongo en este documento.

Por lo antes expuesto, espero que el ad-quem comparta mi criterio y como consecuencia de ello REVOQUE la sentencia apelada, declarando no probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA despachada favorablemente al demandado, por el a quo, ordenando continuar con el trámite procesal.

Cordialmente,



Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO
T.P. No. 66.125 del C. S. de la J.